

MESA POR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

ONU Mujeres-Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

Belén Sanz Luque
Representante País

Elaboración del Documento

Corporación Gea Jurigeneristas

Estructura conceptual, técnica y propuesta metodológica

Diana Cristina Caicedo Naranjo

Desarrollo de contenido

Jennifer Torres Caicedo
Diana Patricia Tovar Muñoz
Diana Cristina Caicedo Naranjo

Revisión de textos

Eliana Riaño Vivas

Secretaría Técnica

Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas (CNOA)
Danny María Ramírez Torres
mesaporlaley1257@gmail.com
Teléfono: 3455520

Coordinación de la publicación

Danny María Ramírez
Susana Mejía González

Diseño y diagramación

Melisa Rincón

Impresión

Alternativa Gráfica

ISBN: 978-958-48-0627-7

En el marco de:

Programa Superando la Violencia Contra las Mujeres de ONU Mujeres en alianza con la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID.
Bogotá D.C., febrero de 2017.

“Este documento es posible gracias al generoso apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos son responsabilidad de ONU Mujeres y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos”

Para mayor información ingrese a www.mesaporlaley1257.org

Elaborado por:



Mesa por el derecho de las mujeres
a una vida libre de violencias
Ley 1257

Con el apoyo de:



ABC PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEY 1257 DE 2008 EN COMISARÍAS DE FAMILIA

INTRODUCCIÓN

Para la Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias – Mesa de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008, en adelante - La Mesa -, el documento denominado “ABC para la aplicación de la Ley 1257 de 2008 en Comisarías de Familia”, es un instrumento de consulta práctica para operadores/ras de la justicia y administradores/ras de la misma, que se ven abocados a decidir casos relacionados con hechos victimizantes producto de la violencia contra las mujeres basadas en el género.

Para las organizaciones de mujeres y personas que hacen parte de La Mesa, este instrumento contiene los mínimos que operadores de la justicia y comisarios/rias de familia, deben tener en cuenta al momento de abordar, tramitar y tomar decisiones en los casos en que las mujeres víctimas de violencias acuden a la justicia en búsqueda de verdad, reparación y garantías reales de no repetición.

El “ABC para la aplicación de la Ley 1257 de 2008 en Comisarías de Familia”, es un documento respetuoso del conocimiento y quehacer cotidiano de los comisarios/rias de familia que diariamente reciben en su despacho a mujeres víctimas de violencias basadas en género y que desde herramientas técnicas, jurídicas, legales y personales, realizan una función importante para garantizar los derechos humanos de las mujeres.

La Mesa luego de tres informes de seguimiento a la implementación de la Ley 1257 de 2008, presenta esta herramienta, encaminada a promover buenas prácticas en las Comisarías de Familia, entendiendo buena práctica como:

Un conjunto de acciones, experiencias, procedimientos y formas de hacer que implican acciones de transformación de la práctica jurídica con enfoque diferencial étnico y de género; que permita la calidad de la atención integral que se materializa en hacer sentir a las mujeres escuchadas y respetadas en un entorno de confianza y libre de estereotipos; implica la articulación institucional para la prevención, atención, sanción y reparación, asimismo, la participación informada de las mujeres en los derechos, procedimientos y rutas a seguir. Todas estas acciones van encaminadas a resaltar y destacar el hacer de las Comisarías de Familia para garantizar el derecho de

las mujeres a una vida libre de violencias y el acceso a la justicia. -Definición construida colectivamente por parte de la Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias - Ley 1257 de 2008-.

El contenido del “ABC para la aplicación de la Ley 1257 de 2008 en Comisarías de Familia”, se desarrolla a partir de tres capítulos: i) Lo que usted debe saber; ii) Lo que usted debe aplicar y; iii) Lo que usted debe garantizar e implementar en la atención de los casos de violencias contra las mujeres. Cada uno de los capítulos contiene y desarrolla herramientas de análisis y aplicación práctica que permite a comisarios/rias de familia sustanciar sus decisiones, dar impulso procesal al trámite y proferir particularmente Medidas de Protección. Constituye también un llamado para que dichos operadores de la justicia escuchen la voz de las mujeres víctimas, tramiten sus causas e intereses con fundamento en la dignidad humana y en el marco de los derechos humanos de las mujeres consagrados en estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Este instrumento pedagógico desarrolla el marco jurídico y político necesario para avanzar en la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y garantizar el acceso a la justicia desde un enfoque de género, de derechos y diferencial, por lo que constituye un documento práctico de consulta permanente para operadores/ ras de justicia en Colombia.

METODOLOGÍA

• En la construcción del ABC

Las organizaciones de mujeres y personas que integran La Mesa, a través de un ejercicio colectivo, construyeron la presente propuesta para que las Comisarías de Familia incorporen ejercicios de buenas prácticas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y el acceso pleno a la justicia.





• Para la utilización del ABC

El documento presenta una serie de herramientas pedagógicas y prácticas para orientar desde una perspectiva de género, a quienes toman decisiones en casos que revisten hechos victimizantes producto de las violencias de género. El objetivo es que el o la operadora de justicia pueda incorporar en sus fallos de manera metódica y sistemática los elementos de análisis, reglas, principios, enunciados básicos y criterios que de manera enunciativa e ilustrativa se exponen en el “ABC para la aplicación de la Ley 1257 de 2008 en Comisarías de Familia”.

1. LO QUE USTED DEBE SABER



Introducción

En este apartado se presentan algunos conceptos clave que se consideran indispensables y mínimos para el abordaje de una práctica equitativa y digna del fenómeno de las violencias contra las mujeres, a la vez, brinda herramientas conceptuales básicas para la comprensión, entendimiento y ejercicio positivo de las funciones de los comisarios/rias de familia.

De acuerdo con los datos señalados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “durante el año 2015 se registraron 47.248 casos de violencia de pareja en Colombia, siendo las mujeres, la población más afectada por este tipo de violencia (86,66%). En el 47,27% de los casos, el presunto agresor fue su compañero permanente y en un 29,33% fue su excompañero” (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2016).

Asimismo relata que, “33.125 casos de violencia contra la pareja se dieron en el hogar, seguido de 11.205 casos en la vía pública. Los departamentos con mayor número de casos de violencia de pareja corresponden a Bogotá con 11.259; Antioquia con 4.809; Cundinamarca con 3.590; Valle del Cauca con 3.487; y Santander con 2.379” (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2016).

Según el Informe Masatugó, “en Colombia durante el periodo 2009 - 2014, el maltrato en las relaciones de pareja se presentó como una manifestación de las violencias basadas en género (razón mujer/hombre de 7,14 a 1), donde las víctimas más frecuentes son las mujeres jóvenes de 25 a 29 años, con escolaridad básica secundaria o inferior y agredidas por sus compañeros permanentes en un 43,88% y por sus esposos en un 21,93%” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015).

Los motivos más frecuentes y relacionados con el evento de agresión fueron: la intolerancia, machismo, celos, desconfianza e infidelidad con un 75,31%, la mayoría de eventos ocurren entre las seis de la tarde y la media noche durante los días sábado y domingo, teniendo como escenario principal la vivienda. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015).

En Colombia cada 13 minutos una mujer es víctima de algún tipo de agresión. En 2015, 1.007 mujeres fueron asesinadas y se registraron 16 mil casos de violencia sexual denunciados. Cada cuatro días una mujer pierde la vida a manos de su pareja. Durante el año 2015 fueron registrados más de 37 mil casos de violencia sexual y psicológica contra las mujeres. (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2016).

La familia es definida como:

El escenario en el cual los individuos construyen las bases para interactuar con el mundo social, aprenden a comunicarse, a respetar y comprender las normas sociales. Actualmente, el concepto de familia se ha transformado y está en constante evolución, el modelo imperante, compuesto por padre, madre e hijos/as, se ha resignificado, encontrando familias extensas, familias monoparentales/monomarentales, parejas del mismo sexo, entre otras. (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2016).

Al analizar el fenómeno de la violencia intrafamiliar en Colombia y de acuerdo con el Informe Forensis 2015, se observa que las mujeres continúan siendo la población con mayores niveles de victimización entre los 15 y los 60 años. Asimismo, los datos de violencia contra niños, niñas y adolescentes sugieren que aún permanecen casos invisibilizados, ya que a través de la cultura y la educación se sigue justificando y naturalizando la violencia. (Instituto Nacional de Medicina Legal).

Las cifras anteriormente descritas resultan preocupantes y evidencian de un lado, el continuum de las violencias que se ejercen contra las mujeres como un fenómeno estructural y sistemático que afecta a la sociedad en su conjunto; también ponen en evidencia la necesidad de contar con herramientas eficaces para mejorar las prácticas en la atención, la investigación, la judicialización, la sanción y la reparación de las violencias contra las mujeres, y allí, las Comisarías de Familia representan un papel preponderante, ya que son uno de los principales espacios institucionales donde se pueden establecer alertas tempranas frente a las violencias contra las mujeres, evitando que éstas se deriven en feminicidios.

6

A continuación se presentan algunos conceptos clave que cualquier operador/ra de justicia debe saber para abordar casos de violencias contra las mujeres:

Sexo:

Se refiere a las características biológicas de las personas. Según la Organización

Mundial de la Salud (OMS, 2015), el sexo se refiere a las características de las personas que vienen determinadas biológicamente. Las personas nacen en su gran mayoría con un conjunto de características biológicas de hombre o mujer, que no son mutuamente excluyentes, debido a que hay individuos que poseen ambas, denominados intersexuales, y tampoco son permanentes pues pueden ser modificadas a través de procedimientos quirúrgicos y hormonales. (ONU Mujeres. USAID. Corporación Humanas, Agosto de 2016, pág. 11).

Género:

Según la OMS (2015), el género se refiere a los conceptos sociales sobre las funciones, los comportamientos, las actividades y los atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. (ONU Mujeres. USAID. Corporación Humanas, Agosto de 2016)

Rol de género:

De acuerdo a su sexo de nacimiento, a las personas se les enseñan comportamientos apropiados para varones y para mujeres, en especial cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto en contextos de socialización como los hogares, las comunidades y los lugares de trabajo, y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad. Las diferentes funciones y comportamientos que la sociedad asigna a cada sexo pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos. (ONU Mujeres. USAID. Corporación Humanas, Agosto de 2016)

Enfoque de género:

Es “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad.

El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros (Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 1997)

Discriminación contra la mujer:

De acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, esta expresión se refiere a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (CEDAW, 1979).

Estereotipos de género:

Hacen alusión a la “construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como “las convenciones que sostienen la práctica social del género”. Los estereotipos de género se refieren a las creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres. (Cook & Cusack, 2010).

Enfoque de derechos de las mujeres:

El enfoque diferencial de género, se refiere al análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. (Unidad de Víctimas).

Enfoque diferencial:

Son aquellas acciones de política pública que consideran las diferencias poblacionales, regionales y las características específicas de la población de los grupos étnicos. Es un principio y método de análisis que reconoce que hay poblaciones y comunidades con características particulares y diversidades en razón de su género, edad, orientación sexual, situación de discapacidad, identidad cultural, etnia, para cualificar la respuesta institucional y comunitaria. En este sentido, la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de

la sociedad independientemente de su clase, raza, etnia, y nivel de ingresos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Riesgos de género:

La violencia contra las mujeres, sobre todo la violencia de pareja y la violencia sexual constituyen un grave problema de salud pública y una violación a los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, los riesgos de género a los que se ven enfrentadas las mujeres y que recrudecen la violencia son: la falta de nivel educativo, el maltrato infantil, haber estado expuesta a escenas de violencia intrafamiliar, uso nocivo del alcohol, tolerancia y aptitudes de naturalización de la violencia, la desigualdad y la discriminación. (OMS, 2016). En últimas, los riesgos de género están asociados a los estereotipos y patrones culturales que legitiman y perpetúan la violencia contra las mujeres.

Acciones afirmativas:

Son medidas que se concretan apelando a la raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, entre otros –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación-, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables.

El artículo 13 Constitucional establece una cláusula general de igualdad y se prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sin embargo, dicha cláusula debe ceder ante el deber de adoptar medidas en favor de personas que por sus condiciones particulares merecen una especial protección constitucional, entre las que se encuentran las mujeres, con la finalidad de que la igualdad de este grupo que ha sido históricamente discriminado, sea real y efectiva, y de esta forma, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Así pues, sobre las autoridades estatales recae (i) la prohibición de establecer diferenciaciones en razón del género, así como (ii) el deber de adoptar medidas de discriminación positiva en su favor. (Corte Constitucional , 2013).

Relaciones de poder:

Las relaciones de poder están atravesadas por las categorías de género y relaciones de subordinación entre hombres y mujeres. En este sentido, “las relaciones humanas están atravesadas por la construcción simbólica de la diferencia sexual,

expresada en una relación jerárquica que coloca a los hombres en posiciones de dominio y a las mujeres en estados de dominación. Pero las relaciones de género se producen tanto entre hombres y mujeres como entre los propios grupos de mujeres y de hombres, y se expresan en normas y roles que deben ser cumplidos por ambos grupos. En consecuencia, los hombres se relacionan entre sí a partir de la observancia de códigos, prácticas, gestos y valores de la masculinidad; y las mujeres hacen lo propio, respondiendo a los códigos de las normas de género femeninas” (Olivares Ferreto & Incháustegui Romero, 2011).

De la misma forma, “así como el sistema de las jerarquías de género infantiliza o minusvalora a las mujeres para hacer dominante o directiva la agencia masculina sobre ellas, el sistema de jerarquías entre los hombres desvaloriza a aquellos congéneres que contravienen los estereotipos de la masculinidad hegemónica –ser macho, fuerte, potente, activo sexualmente y no dejarse someter, entre otros–, con lo que se les estigmatiza, humilla, veja e incluso violenta hasta la muerte, por ser afeminados o asumir papeles cercanos a lo femenino”. (Olivares Ferreto & Incháustegui Romero, 2011).

Acceso a la justicia:

Es el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.

Violencia:

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se define como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo de comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos en el



desarrollo o privaciones.” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015).

Acto violento:

El acto violento se entiende como el abuso de poder que ejerce un individuo sobre otro que es percibido como vulnerable. La mayor parte de las víctimas de esta violencia son los/las menores de edad, la población adolescente, las mujeres, personas con capacidad reducida y la población adulta mayor. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015).

Decisión judicial justa:

La función última del juez/za o de quien administra justicia es realizar un análisis jurídico constitucional conforme a una interpretación que hace de una norma jurídica, para emitir decisiones judiciales racionales, conforme a la ley y a un Estado Social de Derecho. De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, las decisiones judiciales están compuestas por principios y reglas jurídicas, en este sentido, la distinción conceptual entre el obiter dicta o afirmaciones dichas de paso, y los ratio decidendi o fundamentos jurídicos suficientes, son los dos elementos que hacen parte de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los obiter dicta, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial. (Corte Constitucional, 2001).

Teoría jurídica:

La teoría jurídica está compuesta por diversos razonamientos que pretenden explicar a la pregunta ¿Qué es el derecho?, es decir, intenta a través del pensamiento jurídico decantar la naturaleza y la razón de ser del derecho y la justicia. Para ello, se han elaborado a través de la historia y el conocimiento social y jurídico una serie de teorías que definen el derecho. Dentro de la gran gama de teorías jurídicas se encuentran el formalismo jurídico, positivismo jurídico, realismo jurídico (en el que se pueden destacar, el realismo escandinavo,

el realismo americano, entre otros), iusnaturalismo, positivismo analítico, por mencionar algunas relevantes. (García Maynez, 2014).

Argumentación e Interpretación jurídica:

La argumentación e interpretación jurídica hace parte de las escuelas de interpretación del derecho. En este sentido, todas las prácticas jurídicas tienen un carácter argumentativo. Para César Rodríguez (1997), “la vida del derecho consiste en un intercambio de argumentos entre personas que ofrecen interpretaciones alternativas sobre lo que “realmente dice” el derecho en un caso concreto. La práctica jurídica entonces es esencialmente “interpretativa”; su propósito es construir el verdadero sentido de las reglas y principios vigentes.” (Rodríguez, 1997, pág. 62). Para Manuel Atienza, las teorías de la argumentación jurídica tienen como objeto de reflexión las argumentaciones que se dan en contextos jurídicos. Este autor distingue tres campos donde se dan las argumentaciones: (1) la producción o establecimiento de las normas jurídicas; (2) la aplicación de las normas jurídicas a la resolución de los casos concretos; y (3) la dogmática jurídica como la actividad que persigue: 1) suministrar criterios para la producción del derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) suministrar criterios para la aplicación del derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico. (Atienza, 2005).

Bloque de constitucionalidad:

Son normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. (Corte Constitucional, 1995).

Para la Corte Constitucional, es “aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.” (Corte Constitucional, 2003).



2.LO QUE USTED DEBE APLICAR

Avocando el conocimiento de un caso que reviste violencias contra las mujeres es perentorio que comisarios/rias de familia utilicen en su integralidad el marco normativo internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres. Esto permitirá no solo sustentar su decisión en la ley sino validar y legitimar los derechos conculcados en aras de propiciar equilibrio entre el daño evidenciado y la respuesta de la administración de justicia.

La aplicación de instrumentos de riesgo feminicida o de detección de riesgo de violencia intrafamiliar o contra la integridad física y personal, es fundamental para determinar la contundencia con la que el aparato de justicia y sus operadores deben actuar. El “ABC para la aplicación de la Ley 1257 de 2008 en Comisarías de Familia”, contiene un instrumento guía que permite identificar los factores determinantes del riesgo y contribuye al quehacer calificado del operador de justicia al abordar y tomar decisiones en casos de violencias contra las mujeres.

De manera concomitante, es necesario que el proceso de sustanciación y decisión de cualquier caso que revista violencias contra las mujeres, recoja el marco jurisprudencial que le permite dar fuerza a sus argumentos, así como algunos criterios de análisis que dan soporte técnico legal, incorporan la perspectiva de género, desarrollan elementos de contexto y aportan al trámite procedimental. La pretensión de estos criterios es que se conviertan en una lista de chequeo que permita cualificar las decisiones procesales para la garantía de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencias. Se trata de criterios orientadores relacionados con aspectos generales a tener en cuenta por cualquier profesional del derecho u operador/a de la justicia que se ve abocado a conocer y decidir un caso en el cual se evidencian hechos victimizantes generadores de violencias contra las mujeres o violencias basadas en el género.

Si bien estos criterios responden a unos mínimos encaminados a sustentar cualquier decisión que garantice la equidad de género, su aplicación en el ejercicio práctico y particularmente en los fundamentos de derecho que sustentan cualquier auto o sentencia, dependen en gran medida del grado de sensibilidad que el/la operador/a de justicia tenga y la objetividad con la que aborde el caso, exponiendo su argumentación desde el marco normativo y la perspectiva de género como elementos de análisis permanentes.

“Lo que usted debe aplicar”, es un ejercicio riguroso desde el campo del derecho, la justicia y los derechos humanos, sustentado en la concreción de decisiones justas que permiten garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencias; es una invitación metodológica para que el/la operador/ra de justicia se apoye en la ley y a ésta le incorpore la perspectiva de género como herramienta conceptual y argumentativa, que da fuerza y soporte a la decisión final.

Marco Normativo

Los seres humanos tienen derechos y deberes en igualdad de condiciones en un contexto influenciado por la libertad individual y la dignidad humana. Sin embargo, producto de la cultura tradicionalmente patriarcal, la violencia contra las mujeres ha sido un acto permitido socialmente, silencioso, naturalizado y justificado; al vivenciar que esta problemática no era solo un asunto de las mujeres sino de la sociedad entera,

al ver que el grado de impunidad era mayor y poco a poco se visibilizaban más y más casos de violencias; se generó una preocupación nacional e internacional que obligó a crear lineamientos normativos y jurisprudenciales para prevenir, investigar, sancionar y reparar a las mujeres víctimas de violencias.

“La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esa medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.” (Corte Constitucional, 2010).



A continuación, se presenta el marco normativo nacional e internacional relevante en materia de derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en violencias contra las mujeres. Marco normativo de obligatorio cumplimiento para los Estados y para quienes en nombre de éstos, administran justicia con la finalidad de prevenir, sancionar y reparar a las mujeres víctimas de violencias.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Los tratados son acuerdos pactados entre los Estados que crean derechos y obligaciones, regidos por el derecho internacional. El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia reconoce la articulación de las disposiciones internacionales a nuestro ordenamiento interno denominado “Bloque de Constitucionalidad”, el cual exige como requisito para su vinculación, que los tratados internacionales reconozcan Derechos Humanos; es por esto la importancia de su aplicación en el Estado Colombiano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Objeto General:

Comprometer a los Estados a respetar y garantizar a todos los individuos, todos los derechos sin distinción de raza, sexo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Definiciones:

Derecho a la vida; a no ser sometido a torturas; penas o tratos crueles; a no ser sometido a esclavitud; a la protección de la familia; a contraer matrimonio si tiene edad para ello, a la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo, así como a la protección de los hijos.

Marco Conceptual:

la discriminación de la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado el no reconocimiento de la limitación o amenaza al ejercicio de sus derechos.

Responsabilidad del Estado:

Según el Consejo Superior de la Judicatura se deben adoptar todas las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, pág. 55).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Objeto General:

Adoptar medidas especialmente económicas para la protección de los derechos contenidos en el pacto

Definiciones:

Derecho a trabajar; a formar sindicatos; a la seguridad social; a la protección del medio ambiente, a de la familia, los niños y adolescentes; el acceso adecuado a nivel de vida que incluye: alimentación, vestido y vivienda, protección contra el hambre; salud física; educación; vida cultural y gozar del progreso científico.

Responsabilidad del Estado:

Según el Consejo Superior de la Judicatura se deben tomar las medidas para que existan oportunidades de ganarse la vida mediante un trabajo escogido libremente, con un salario equitativo, y la protección de los derechos sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos en condiciones de igualdad. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 55,56).

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Objeto General:

Incorporar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de la mujer.

Definiciones:

Esta convención protege derechos esenciales para las mujeres como la vida, la integridad personal y la libertad. También consagra el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de la mujer y el hombre a contraer matrimonio sin afectar el principio de la no discriminación. Igualmente, consagra la protección frente a la trata de mujeres.

Responsabilidad del Estado:

Los Estados partes se obligan a proteger y garantizar el pleno ejercicio de esos derechos sin discriminación alguna.

El Estado está obligado a proteger a la mujer de la violencia sociopolítica y de formas especiales de violencia contra ella en los foros públicos y privados, y se compromete a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 56,57).

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”

Objeto General:

Consagrar las obligaciones generales de los Estados para que garanticen el pleno ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales, tales como, el derecho al trabajo, a la educación, a la alimentación y a la seguridad social.

Definiciones:

“Este protocolo no define específicamente la violencia sexual contra la mujer, pero establece obligaciones generales de los Estados para que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres por ejemplo a la salud y a la atención primaria de la salud [...]” (Protocolo de San Salvador, 1988).

Responsabilidad del Estado:

Los Estados partes se obligan a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Protocolo, y la de adoptar medidas internas, legislativas o de otra naturaleza y hacer efectivo el ejercicio de los derechos reconocidos en este instrumento.

Se establece el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por el Protocolo sin ningún tipo de discriminación, por razones de sexo, entre otros motivos. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, pág. 57).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)- Ley 51 de 1981

Objeto General:

Eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Definiciones:

Consagra protecciones contra la trata mujeres, la explotación y la prostitución, obliga a los Estados parte a adoptar medidas para suprimir estas formas de violencia sexual contra la ellas. Protege a las mujeres frente a la discriminación en “todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”.

Marco Conceptual:

La convención contiene varias disposiciones que protegen a las mujeres frente a la trata, la explotación y la prostitución, además conmina a todos los Estados a eliminar estas formas de violencia sexual contra las ellas.

Responsabilidad del Estado:

Tomar todas las medidas apropiadas para garantizar la igualdad, adecuar su legislación, crear programas, políticas específicas y contar con los mecanismos y recursos para la implementación efectiva de las medidas que aseguren la vigencia plena de los derechos de las mujeres. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, pág. 58).

Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Objeto General:

Sugerir a los Estados parte que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes, tengan en cuenta las observaciones del Comité sobre la definición de la violencia contra la mujer.

Definiciones:

Aclara qué se define como discriminación contra la mujer y qué es la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida hacia la mujer por el hecho de ser mujer o porque la afecta de forma desproporcionada, por ejemplo, actos que causen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Marco Conceptual:

Reafirma la inclusión de la violencia sexual dentro de la discriminación contra la mujer, contenida en el Artículo 1 de la convención; protegiendo así, los derechos a la vida, a no ser sometida a torturas, protección en igualdad de condiciones, a la libertad y la igualdad en la familia, a la salud física y mental. La Convención también incluye la violencia perpetrada por las autoridades públicas.

Responsabilidad del Estado:

Adoptar medidas eficaces para: combatir los actos públicos o privados de violencias por razones de sexo, velar porque las leyes de protección a las mujeres protejan de manera adecuada su integridad y su dignidad, brindar protección y apoyo a las mujeres víctimas, capacitar a funcionarios judiciales, agentes del orden público para que apliquen el objeto de la Convención, recopilar estadística, hacer investigación de las causas y efectos de la violencia y de la eficacia para prevenirla, introducir programas de educación para prevenir la obstaculización del acceso de las mujeres a la justicia, eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual, brindar servicios a víctimas de violencia en el hogar, implementar programas de erradicación a prácticas de circuncisión femenina, impedir la coacción para la fecundación y la reproducción mediante procedimientos médicos riesgosos, garantizar en zonas rurales el acceso a los servicios y protección de los derechos que contempla la convención. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 58,59).

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Objeto General:

Reconocer la urgencia y necesidad en la aplicación de los principios y derechos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que les impide a las mujeres gozar plenamente de derechos y libertades.

Definiciones:

Se define con carácter universal la violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado daño físico, sexual o psicológico para la mujer. La violencia en la comunidad relacionada con la explotación, así como la violación, el abuso sexual, el acoso y, la intimidación sexual, la trata de mujeres, y la prostitución”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

Marco Conceptual:

La declaración entiende que la violencia contra la mujer abarca, tanto los actos de violencia física, sexual, psicológica que se producen en la familia, en la comunidad, en el trabajo, en las instituciones educativas, como los perpetrados por el Estado o tolerados por éste.

Responsabilidad del Estado:

Los Estados parte deben aplicar una política encaminada a eliminar todo tipo de acciones de violencia contra la mujer, establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los daños causados a las mujeres. Así mismo, elaborar planes de acción nacionales de protección dirigidos hacia las mujeres frente a todo tipo de violencias y consignar los recursos adecuados para realizar actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 61,62).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará- Ley 248 de 1995.

Objeto General:

Garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado. Proteger los derechos a la vida; la integridad física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personal; al respeto, a la dignidad y la protección de su familia; a la igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación; a la libertad de religión y creencias propias; a la igualdad de acceso, participación y toma de decisiones en las funciones públicas; y a no ser discriminada.

Definiciones:

Define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como el privado”. Aclara que la violencia contra la mujer incluye la violencia física o sexual que tenga lugar en la familia, o cualquier relación interpersonal; en la comunidad, así como aquella que ocurra en instituciones de educación, de salud o cualquier otro lugar. La violencia sexual o psicológica cometida o tolerada por agentes del Estado, será considerada como violencia contra la mujer.

Marco Conceptual:

La violencia contra la mujer basada en su género que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como privado. La convención amplía los escenarios de violencia a escenarios institucionales, comunitarios y en el marco del conflicto armado.

Responsabilidad del Estado:

Los Estados parte deben adoptar medidas orientadas a prevenir, orientar y sancionar la violencia contra la mujer; velar para que las autoridades, funcionarios, agentes e instituciones se comportan de conformidad con esta obligación; incluir en sus legislaciones normas penales, civiles y administrativas para la prevención, erradicación y sanción de la violencias contra las mujeres. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 62,63).

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer - Plataforma y Plan de Acción de Beijing

Objeto General:

Aprobar la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en la que se identificaron 12 ejes de especial preocupación; i) la mujer y la pobreza, ii) la educación y la capacitación de la mujer, iii) la salud, iv) la violencia contra la mujer, v) la mujer y los conflictos armados, vi) la mujer y la economía, vii) la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones, viii) los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, ix) los derechos humanos de la mujer, x) la mujer y los medios de comunicación, xi) la mujer y el medio ambiente, xii) la niña.

Definiciones:

Las mujeres y niñas, se ven particularmente afectadas en zonas de conflicto armado y de terrorismo a causa de su condición en la sociedad y de su sexo.

La violación sexual sistemática, usada como táctica de guerra por parte de los diferentes actores del conflicto armado. Los efectos de la violencia contra las mujeres en diferentes edades generan desplazamientos, abandono del hogar, y de los bienes, pobreza, pérdida o desaparición de familiares o parientes, asesinatos, terrorismo, torturas, esclavitud sexual, violaciones, abusos sexuales y embarazos forzados en situación de conflicto armado, especialmente como resultado de depuración étnica; otras formas de violencia nuevas e incipientes.

Marco Conceptual:

Los Estados contribuyeron a definir la violencia sexual contra la mujer, incluyendo: i) la violación; ii) la esclavitud sexual y otras formas de agresión sexual; iii) el aborto forzoso y la anticoncepción forzosa; iv) el derecho al servicio de atención sexual y reproductiva; v) derecho a buscar, recibir y difundir información en relación con la sexualidad; vi) el derecho a la educación sexual; viii) el respeto a la integridad corporal; ix) la libertad de decidir si es o no sexualmente activa; xi) al matrimonio contraído a mutuo acuerdo; xii) a la libertad de decidir si se tiene o no descendencia, y xiii) la libertad de procurarse una vida sexual satisfactoria, segura y placentera.

Responsabilidad del Estado:

No hay obligaciones jurídicamente vinculantes, pero los gobiernos se comprometieron a “tomar las medidas pertinentes para garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus derechos con respecto a la procreación y eliminar las leyes y prácticas coercitivas”. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 63,64).

Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra

Objeto General:

Los Convenios de Ginebra constituyen la base del Derecho Internacional Humanitario. El artículo 3 se refiere a los conflictos no internacionales.

Defniciones:

Incorpora la prohibición de la violación y otros abusos sexuales a través del siguiente enunciado “se prohíben, en cualquier tiempo y lugar; a) los atentados contra la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios [...] c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes...”se establece que en caso de conflicto armado no internacional y que surja en una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto, tendrá la obligación siempre de tratar con humanidad a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

Marco Conceptual:

El Art. 3, establece la prohibición de la violación y abusos sexuales en caso de conflicto armado no internacional.

Responsabilidad del Estado:

El protocolo establece que en los casos de conflicto armado no internacional, cada una de las partes tendrá la obligación de proteger a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 64,65).

Estatuto de Roma

Objeto General:

investigar, acusar y juzgar a todas las personas que cometan crímenes de guerra y de lesa humanidad, cuando se han agotado las instancias judiciales nacionales.

Definiciones:

define como crímenes de lesa humanidad; la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier forma de violencia sexual.

Marco Conceptual:

el estatuto define cada uno de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, así como cada uno de los crímenes de violencia sexual.

Responsabilidad del Estado:

perseguir a los agresores de crímenes de guerra y de lesa humanidad cuando la justicia nacional haya agotado sin resultados todas las medidas posibles para el juzgamiento de responsables en Colombia. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, pág. 65).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Objeto General:

prevenir y combatir la trata de personas, especialmente de niñas, niños y mujeres; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, haciendo respetar sus derechos y promoviendo la cooperación entre Estados para tal fin.

Definiciones:

derecho a la protección y privacidad de la identidad de las víctimas; recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas; alojamiento digno; asesoramiento e información con respecto a sus derechos jurídicos; asistencia médica y material; oportunidades de empleo capacitación y educación; y teniendo en cuenta la edad de las víctimas, seguridad física e indemnización por los daños sufridos.

Marco Conceptual:

se define una subcategoría de violencia sexual: “Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios con fines de explotación, esta explotación incluirá la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. (Naciones Unidas, 2000).

Responsabilidad del Estado:

adoptar medidas legislativas o de otra índole para: tipificar como delito en la legislación interna la trata de personas, proporcionando trato digno y adecuado según los derechos reconocidos; aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 66,67)

Resolución 1325

Objeto General:

incluir perspectiva de género y garantizar la participación de mujeres, niñas y niños en asuntos de seguridad y construcción de paz, en escenarios de conflicto armado.

Definiciones:

la Resolución 1325 reconoce que las mujeres, los niños y las niñas representan la mayoría de las víctimas en los conflictos armados.

Marco Conceptual:

se hace referencia a la violencia de género sufrida por las mujeres y las niñas en el conflicto armado y se relaciona la violencia sexual a crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Responsabilidad del Estado:

insta a las partes en conflicto a adoptar medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género. Hace énfasis en la responsabilidad de los Estados para enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual. Destaca la necesidad de excluir estos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, pág. 67).

Resolución 1820

Objeto General:

prevenir y combatir la violencia sexual contra las mujeres, niñas y niños en situaciones de conflicto armado.

Definiciones:

la Resolución 1820 señala que “la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio”, destacando que la “violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales”. (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2008)

Marco Conceptual:

refirma, en conformidad al Estatuto de Roma, que la violencia sexual puede constituir un crimen de guerra, crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo al genocidio

Responsabilidad del Estado:

- Exige a todas las partes poner fin sin dilación a todos los actos de violencia sexual contra civiles.
- Exige a las partes en conflicto adoptar medidas apropiadas para la protección de los civiles, incluidos las mujeres y las niñas.
- Hace un llamado a los Estados parte para cumplir con la obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos. Igualdad en la protección de la ley y el acceso a la justicia.
- Destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía.
- Insta a todas las partes y los Estados Miembros, al apoyo y fortalecimiento de la capacidad institucional, en particular a los sistemas judiciales y de salud, y las redes de la sociedad civil para la prestación de asistencia sostenible a las víctimas. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, pág. 69)

Resolución 1888

Objeto General:

reafirmar la necesidad de aplicar las resoluciones 1325 (2000), 1612 (2005), 1674 (2006), 1820 (2008) y 1882 (2009) y todas las declaraciones pertinentes, expresando preocupación por la falta de progreso en lo que respecta a los crímenes de violencia sexual con ocasión de conflicto armado.

Definiciones:

reafirma que la violencia sexual cuando se utiliza como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles, puede agudizar significativamente el conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacional.

Marco Conceptual:

insta a Estados Miembros, a Órganos de la ONU, a donantes y sociedad civil a garantizar la protección y participación de las mujeres.

Responsabilidad del Estado:

la adopción de medidas eficaces para la prevención de actos de violencia sexual, entendiéndose que esto contribuye al mantenimiento de la paz y la seguridad. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, pág. 70).

Resolución 1889

Objeto General:

alentar a los Estados Miembros que se encuentran en situaciones posteriores a conflictos a que, en consulta con la sociedad civil, incluidas las organizaciones de mujeres, definan de manera pormenorizada las necesidades y prioridades relativas a las mujeres y las niñas.

Definiciones:

reitera la necesidad de la participación de las mujeres de manera plena y efectiva en cada una de las etapas de los procesos de paz y reafirma la función fundamental que puede ejercer la mujer en la reparación del tejido social de las sociedades, destacando su participación en la elaboración y aplicación de estrategias posteriores a los conflictos armados.

Marco Conceptual:

recuerda la necesidad de incluir la serie de delitos de violencia sexual que se encuentran en el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional y en los estatutos de los tribunales internacionales especiales.

Responsabilidad del Estado:

reafirma lo esencial que es poner fin a la impunidad para las sociedades en conflicto o en proceso de recuperación de conflicto, para que éstas puedan enfrentar la realidad de los abusos cometidos en el pasado contra los civiles y evitar esos abusos en el futuro. También señala mecanismos de justicia y reconciliación, haciendo énfasis en que éstos pueden promover no solo la rendición de cuentas sino también la paz, la verdad, la reconciliación y los derechos de las víctimas. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, pág. 71).

Resolución 1960

Objeto General:

proporcionar un sistema de rendición de cuentas relativo a la aplicación de las resoluciones 1820 y 1888 y exigir que se establezcan disposiciones específicas de supervisión, análisis y presentación de informes, relativas a la violencia sexual relacionada con los conflictos.

Definiciones:

reitera la necesidad de que todos los Estados y las partes no estatales en conflictos, cumplan plenamente con las obligaciones que recaen en virtud del derecho internacional aplicable, incluida la prohibición de todas las formas de violencia sexual.

Marco Conceptual:

insta a Estados Miembros, a Órganos de la ONU, a donantes y sociedad civil a garantizar la protección y participación de las mujeres.

Responsabilidad del Estado:

“Enfatiza en la necesidad de que los dirigentes civiles o militares, en observancia del principio de responsabilidad de mando, demuestren su compromiso y voluntad política de prevenir y combatir la impunidad, de imponer la rendición de cuentas y que la inacción puede transmitir el mensaje de que la violencia sexual en los conflictos es tolerable”. (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011, págs. 71,72).

LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y VIOLENCIAS DE GÉNERO

Decreto 652 de 2001

Objeto:

Reglamentar los procedimientos para solicitar y determinar medidas de protección y para adelantar conciliaciones.

Aporte principal:

los funcionarios/rias competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar, deberán:

Garantizar la debida protección de las víctimas, en especial de las menores de edad y personas con limitación física, síquica o sensorial, y en situación de indefensión.

Informar a las personas intervinientes sobre los derechos de la víctima, los servicios gubernamentales privados disponibles para la atención del maltrato intrafamiliar, así como informar al agresor de las consecuencias de su conducta, o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo o la medida de protección, impuestas por la autoridad competente, según sea la naturaleza y gravedad de los hechos. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 101).

LEY 823 DE 2003

Objeto:

establecer el marco institucional, las políticas y acciones por parte del gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en el ámbito público y privado.

Aporte principal:

Artículo 2. La presente Ley se fundamenta en el reconocimiento institucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1, las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades, deberán:

- a. Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, y el desarrollo de la personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la nación.
- b. Eliminar obstáculos que impidan a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la nación.
- c. Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 100).

LEY 984 DE 2005

Alcance:

se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

Objeto:

asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales, y adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.

Aporte principal:

reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 97).

LEY 1257 DE 2008

Alcance:

Ley por la cual se adoptan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Objeto:

adoptar normas que permitan garantizar para todas mujeres: una vida libre de violencias tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Aportes principales:

Art. 2. Define violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Art. 3. Define específicamente el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia.

Art. 8. Señala una lista de derechos, entre los cuales se destacan los derechos a “recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral” y el derecho a “la verdad, justicia y reparación”

Art. 25. En materia penal, establece como sanción la prohibición para el agresor de aproximarse o comunicarse con la víctima, por la duración de la pena principal y hasta 1 año más.

Art. 29. Define el acoso sexual y lo sanciona con prisión de 1 a 3 años.

Art. 30. Agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se cometen con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

Art. 33. Incorpora al Código de Procedimiento Penal la facultad del juez de disponer la realización de audiencias cerradas al público, con el fin de proteger la identidad y derechos de las víctimas de violencia sexual sobre el principio de publicidad de las audiencias.

Art. 34. Establece que los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a las personas que cohabiten o hayan cohabitado. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 95).

DECRETO 4796 DE 2011

Objeto:

decreto reglamentario en salud, mediante el cual se definen las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a las mujeres víctimas de violencias, a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, e implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

Aporte principal:

las disposiciones del presente decreto se aplican a las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las autoridades judiciales en el marco de las competencias que le fueron asignadas mediante la Ley 1257 de 2008, así como las entidades territoriales responsables del aseguramiento. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 92).

DECRETO 4463 DE 2011

Reglamenta el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008, a través del cual:

Define acciones para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres.

Implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y la erradicación de violencias contra las mujeres en el ámbito laboral. (Mesa de Seguimiento a la Ley 1257, 2015, pág. 13).

DECRETO 4798 DE 2011

“Reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma el Código Penal y la Ley 294 de 1996.” (Mesa de Seguimiento a la Ley 1257, 2015, pág. 13)

DECRETO 4799 DE 2011

Otorga competencias de las Comisarías de Familia, Fiscalía General de la Nación y Juzgados Civiles y de control de Garantías, frente a la imposición de medidas de protección, derecho a las mujeres a no ser confrontadas con el agresor, incumplimiento de medidas de protección por parte del agresor, notificaciones, medidas de conciliación. (Mesa de Seguimiento a la Ley 1257, 2015, pág. 13).

LEY 1542 DE 2012

Objeto:

garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables a los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 92).

DECRETO 2734 DE 2012

Se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Se generan los criterios, condiciones y procedimientos para otorgar las medidas de atención. (Mesa de Seguimiento a la Ley 1257, 2015, pág. 14).

LEY 1719 DE 2014

Se modifican algunos artículos de la Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. Se busca fortalecer la política de derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género. (Mesa de Seguimiento a la Ley 1257, 2015, pág. 15)

Ley 1761 de 2014

Ley por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Objeto:

Tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su ~ bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Aportes principales:

Se define el feminicidio como -quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias que se enuncian a continuación, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses-

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Ley 1773 de 2016

Ley por la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Objeto:

Esta ley tiene por objeto regular las lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.

Aportes principales: define el tipo penal de lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares de la siguiente manera:

El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.

INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DEL RIESGO



Para la atención de los casos de violencias contra las mujeres, es necesario visibilizar y tener en cuenta el *Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de la pareja o ex pareja*. La aplicación de este protocolo en las Comisarías de Familias constituye una buena práctica primero porque materializa la posibilidad de que las mujeres puedan ser escuchadas y respetadas en un entorno de confianza y libre de estereotipos y segundo, porque es un medio que permite de manera inmediata realizar acciones de prevención y sanción, de acuerdo al resultado. La aplicación del instrumento también es una prueba que resulta útil al momento de decidir la sanción.

Es así como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reconociendo la problemática que viven las mujeres en nuestra sociedad producto de los violentos ataques por parte de sus parejas o ex parejas, y con el apoyo de otras entidades, generan alternativas de atención y protección a las mujeres víctimas de este flagelo. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2014, pág. 7).

El Protocolo tiene integrado un enfoque de interpretación eco feminista, propuesto por Lori Heise (1994) a partir de la propuesta de Bronfenbrenner (1979). Planteamiento que también fue adoptado desde el 2003 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y luego por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2014, pág. 9).

El enfoque eco feminista se apoya en la comprensión de la interconexión de los diversos factores que intervienen en la violencia basada en el género, tales como: las raíces psicológicas, sociales y ambientales ancladas en la cultura patriarcal. Este enfoque propone, niveles/planos para abordar las relaciones, condiciones y actores que influyen en el comportamiento violento de las personas y en los riesgos que los incrementan. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2014, pág. 9).

Alcances del Instrumento de valoración del riesgo

El Protocolo de valoración de riesgo acoge las construcciones del método científico y retoma la teoría de las escalas de medición del riesgo como eje importante para la valoración del riesgo. Se espera que la utilización de escalas se convierta en un propulsor para garantizar un alcance idóneo y científico en la determinación del riesgo que corre una mujer de ser asesinada por parte de su pareja o ex pareja. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2014, págs. 37,38).

El Ministerio de Justicia y del Derecho, construye el “INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DEL RIESGO para la vida y la integridad personal por violencias de género en el interior de la familia”, que las Comisarías de Familia deben aplicar para responder de manera integral a la prevención y atención de las violencias de género al interior de la familia. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015)

La utilización de este instrumento, “permite a los/as funcionarios/rias de las Comisarías de Familia orientar la atención y abordaje estratégico del caso, partiendo de una valoración del riesgo, que permita definir el tipo de intervención – policiva o jurisdiccional- para la protección de las víctimas de violencia de género en el interior de la familia [...] En consecuencia al realizar una adecuada valoración del riesgo, se podrá detener o evitar su reincidencia y garantizar así, una vida libre de violencias. La aplicación del instrumento permite aislar la subjetividad e imaginarios de los funcionarios y funcionarias de las Comisarías frente a las violencias de género al interior de la familia y para orientar a la víctima en la solicitud de la medida de protección que debe ser proferida”.

El instrumento se encuentra dividido en las siguientes categorías:

1. **Datos institucionales:** Identifica a la Comisaría de Familia que está realizando la atención. Pretende generar datos básicos institucionales que sirvan para su seguimiento y archivo.

- 
- II. **Datos de desidentificación tanto de la persona que solicita atención como de la persona denunciada:** En este aparte se realiza una caracterización socio demográfica general de las personas que acuden a solicitar el servicio, los datos del presunto agresor, su relación y la identificación de situaciones específicas como embarazo o discapacidad en la víctima.
 - III. **Descripción de los hechos:** Busca identificar situaciones específicas de contexto de violencia, donde de manera abierta y espontánea la víctima verbalice su historia. Visibiliza la manera como la víctima percibe, explica y enfatiza su propia situación.
 - IV. **Tipos de violencia:** Busca identificar los diferentes tipos de violencia que sufren las víctimas y la combinación de las mismas para poder dar una valoración frente al riesgo para la vida y la integridad personal.
 - V. **Circunstancias agravantes de la violencia:** Permiten identificar aquellas situaciones que en determinados contextos, y sumadas o combinadas con la presencia de cualquier tipo de violencia, empeoran o aumentan la situación elevando el riesgo para la víctima. Se refiere a aquellas características propias del agresor que pueden empeorar.
 - VI. **Percepción de la víctima frente al riesgo de la violencia:** Permite obtener una aproximación general de la percepción de la víctima e identifica la propia percepción frente al riesgo de sufrir más daño en el momento de la valoración. Una información valiosa, ya que solo la víctima es quien puede percibir la gravedad de la violencia y conocer la capacidad de daño que puede ejercer el/la agresora en su vida e integridad personal. La debida intervención que realice la Comisaría de Familia evitará la letalidad.
 - VII. **Valoración del riesgo:** establece la valoración dada a cada una de estas categorías, y la suma de las mismas dará los elementos para determinar el riesgo para la vida y la integridad personal de las víctimas. (pág. 15).

El instrumento está diseñado para proporcionar la información adecuada con el fin de identificar el riesgo de la mujer que está siendo víctima de violencia de género al interior de la familia; el resultado de la aplicación contribuye a generar estrategias de prevención inmediata y urgente. (Se anexa el modelo del Instrumento).

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

La jurisprudencia como fuente del derecho tiene un carácter vinculante que parte de la interpretación que se hace de los textos jurídicos, la norma que se asume compleja de analizar, requiere que las Cortes realicen un estudio a fondo y den su decisión del problema planteado; de esta manera se evidencia una integración de la unidad normativa como lo establece la sentencia C-634 de 2011.

La sentencia C-634 de 2011 establece que la jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador en dos sentidos: (i) como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y (ii) como elemento dirimente ante la ausencia o discrepancia de posiciones jurisprudenciales. (Sentencia C - 634 de 2011, pág. 35).

Por esto, es importante que las/los comisarios al momento de ejercer sus funciones jurisdiccionales apliquen la jurisprudencia, toda vez que el ejercicio argumentativo que realizan las Cortes visibilizan una interpretación judicial razonable y concreta que genera un grado de protección y vigencia de los derechos y principios.

Frente a los derechos humanos de las mujeres, a continuación, se presenta, jurisprudencia internacional y nacional de gran utilidad para las/los comisarios de familia, al momento de tomar decisiones de esta índole:

Caso González y Otras (“Campo algodonero”) VS. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Hechos relevantes: “En el 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de los Estados Unidos Mexicanos por la desaparición y asesinato de diversas mujeres en la ciudad de Juárez, Chihuahua. En la demanda se alega el derecho a vivir libre de violencia y discriminación, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial”. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 127)

Decisión del fallo: reconoció la existencia de una discriminación estructural y una sistemática de los derechos humanos de las mujeres, consideró que el Estado Mexicano fue responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las víctimas y de no haber adoptado medidas de protección eficaces ante las denuncias de desaparición de mujeres en la ciudad de Juárez desde 1993.

Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar: la sentencia confirma lo que dice la CEDAW y resalta que “la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no se trata de casos aislados esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades [...] Por lo tanto, los Estados parte tendrán que adoptar medidas atinentes a mitigar este fenómeno social” con programas efectivos que propendan erradicar la violencia de género. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 127)

Caso Rosendo Cantú y Otra VS. México.

Hechos relevantes: “En el 2001 una indígena perteneciente a la comunidad Me´phaa, originaria de Caxitepec, estado de Guerrero, al encontrarse en un arroyo cercano a su casa lavando ropa, fue amenazada, golpeada y violada por dos elementos del Ejército Mexicano. En el momento de los hechos ella tenía 17 años.

En noviembre de 2003, después de una serie de irregularidades ante las autoridades nacionales, se llevó el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el 2009 la Comisión presentó una demanda en contra del estado mexicano”. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 124).

Decisión del fallo: “El 31 de agosto de 2010 la Corte emitió una sentencia en la que encontró a México culpable de violaciones a la integridad personal, la dignidad, la vida privada, los derechos del niño, las garantías de acceso a la justicia y a la protección judicial, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Se condenó al Estado Mexicano a reformar la legislación militar, a pagar una compensación económica a Valentina Rosendo Cantú y a su hija, a brindarles tratamiento médico y psicológico y a otorgarles becas de estudios”.

Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar: “Las mujeres víctimas de violencia sexual y violencia intrafamiliar deben ser atendidas por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas”. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 124).

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES, VIOLENCIA Y FAMILIA – CORTE CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<p>Sentencia T-553 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa</p>	<p>La Corte reconoce el elemento de la indefensión dentro del marco de la convivencia doméstica. “Procedencia de la acción de tutela contra un particular cuando exista indefensión. Definición de indefensión: situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida esta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 121)</p>
<p>Sentencia C- 1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra</p>	<p>No confrontación con el agresor</p> <p>Reconoce a la víctima a no ser confrontada con el agresor en ninguna situación. La Corte afirma que la conciliación extrajudicial, obligatoria en asuntos de familia, no procede ante violencia intrafamiliar. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 117)</p>
<p>Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva</p>	<p>Acceso a la administración de justicia</p> <p>La Corte expresa: “El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia comporta la garantía de la obtención de una respuesta de fondo por parte de los jueces, quienes, a su vez, se hallan obligados a evitar a toda costa fallos que, basados en obstáculos formales, impidan la vigencia del derecho material o de los derechos subjetivos”. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012)</p>

Medidas de atención

Vemos que la violencia contra las mujeres pone en riesgo la vida e integridad personal de ellas, y a su núcleo familiar; por esto es indispensable que el Estado intervenga en la protección de la mujer y de su núcleo familiar en miras de salvaguardar sus derechos.

Esta Sentencia hace claridad sobre las Medidas de Atención que consisten en brindar herramientas económicas, de alojamiento, transporte, entre otros, por parte del Estado, para sacar a la mujer y su núcleo familiar del estado de riesgo y de esta manera mantener y garantizar su bienestar físico social y mental.

A través de la Sentencia T-434 de 2014, la Corte ha expresado que se debe aplicar la Ley 294 de 1996, que exige a las/los funcionarios públicos hacer uso de la Convención de Belem do Pará, como criterio de interpretación de la ley, predominando la consideración de las mujeres como sujeto de especial protección del Estado.

En la Sentencia C- 776 de 2010, la Corte Constitucional insistió en que el derecho a la vida no solamente se refiere al deber del Estado de conservar a las personas, sino que significa también restablecer integralmente su derecho cuando éste ha sido vulnerado, tomando medidas para restaurar los daños físicos y psicológicos. Tratándose de mujeres víctimas de violencia, este deber es de orden superior y el Estado está obligado a atenderlas de manera preferente, pues se trata de afectaciones a la dignidad humana y a la igualdad de género.

Por otra parte, la sentencia T434 de 2010 establece que las entidades obligadas a ofrecer las medidas de alimentación, alojamiento y transporte, incluidas las EPS, no pueden ampararse en su falta de respuesta oportuna para interpretar el desistimiento de la solicitud, y por lo tanto, negarse a actuar. Insistió también que cuando las mujeres toman la decisión de auto protegerse porque la entidad no actuó de manera diligente, es menester de la EPS otorgar el subsidio monetario. Es decir que las EPS como agentes del Sistema General de Salud, tienen la obligación de ofrecer las medidas de alimentación, alojamiento y transporte que ordena la Ley 1257 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas de atención están encaminadas a proteger los derechos fundamentales de mujeres e infantes, quienes son sujetos de especial protección para el Estado.

Por último, la sentencia C-776 de 2010 y el decreto 2734 de 2012, establecen los requisitos que debe observar la autoridad competente para emitir las medidas de alojamiento, alimentación y transporte. Estos son:

1. Verificar que exista una afectación a la salud de la mujer, sea física o mental.
2. Verificar el riesgo en el que se encuentra la mujer. (Secretaría Distrital de la Mujer, 2015)

Sentencia C – 776 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Medidas de atención

La Corte manifiesta que “en los casos de violencia intrafamiliar, la mujer y los hijos tienen derecho a que el Sistema de Seguridad Social les preste la atención que corresponde si han sido afectados en su salud, como también tienen derecho a ser sustraídos del entorno nocivo en el que se ha generado la agresión. La violencia intrafamiliar se puede definir como todo acontecimiento que casusa daño o maltrato físico, psíquico o sexual, significa trato cruel o degradante [...] producida entre miembros de la familia, sean cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica”. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 111)

Violencia psicológica causal de divorcio

Se tutelaron los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia, que negó la petición de divorcio aun así demostrando la violencia psicológica que recibía por parte de su esposo. La Corte ordena que los jueces obligatoriamente deben ir a las capacitaciones sobre género, esto con el fin de que no se sigan invisibilizando la violencia, la discriminación, la violencia doméstica y la psicológica contra las mujeres. Igualmente, establece que la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización y los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género, las mujeres víctimas de violencia en Colombia no llegan en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pág. 111)

La Corte Constitucional da una definición de violencia psicológica que profundiza el concepto contemplando en la Ley 1257 de 2008 y recoge las intervenciones que las organizaciones de la sociedad civil, universidades y entidades del Estado hicieron en la acción. Expresa que “la violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. (Sentencia T-967 , 2014)

Para el tema probatorio de la violencia psicológica, expresa la jurisprudencia que la valoración probatoria debe adelantarse desde un ejercicio comparativo que permita determinar que en los casos de violencia psicológica puede configurarse el delito de

tortura cuando se cumplen los supuestos de invasión a la totalidad de la vida de la víctima, la repetitividad de los actos y la constancia de los mismos.

La Sentencia contiene algunos elementos que permiten interpretar de manera garantista las normas penales y constitucionales relacionadas con la violencia psicológica que pueden ser útiles en el trámite de los casos. (Secretaría Distrital de la Mujer, 2015).



Sentencia T-012/16 **Violencia económica y patrimonial**

A través de esta sentencia, la Corte establece que la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Igualmente la Corte manifiesta que cuando se presenta la violencia económica y patrimonial simultáneamente, se evidencia la violencia psicológica presentando la siguiente definición, “la violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Se focaliza en agresiones a la moral de la mujer, su autonomía, desarrollo personal, y se reproduce a través de conductas de intimidación, desprecio, humillación, insultos, amenazas, etc.”. (Sentencia T-012/16, 2016)

La Corte expresa que esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer.



Deber Constitucional

La Corte manifiesta que es un deber constitucional de los operadores judiciales el eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (Corte Constitucional, 2016, págs. 2,36,37,38,39).

Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, STC14903-2014, Radicación n.º 11001-22-10-000-2014-00492-01

Sobre Medidas de Protección en Comisarías de Familia

La Corte enfatiza que no existe excepción para cumplir con las sanciones impuestas por las Comisarias de Familia cuando los agresores incumplen con la medida de protección.

A través de esta sentencia se establecen estándares de protección a las mujeres y menores beneficiarios de medidas de protección. Entre otros asuntos, aclara cuando proceden los fallos de tutela en contra de las decisiones de los Jueces de Familia, establece criterios de interpretación de las pruebas y enfatiza en que las sanciones por el incumplimiento a las medidas de protección deben ser taxativas, sin que medie las condiciones individuales del agresor, basta con que las incumpla para proferir las sanciones.

(Secretaría Distrital de la Mujer, 2015)

Sentencia C-022 de 2015 y Sentencia C-368 de 2014

Violencia Intrafamiliar – Violencia Física

La Corte señaló que la violencia contra las mujeres, la cual se tramita por los delitos de violencia intrafamiliar entre otros delitos, es un problema de salud pública que requiere de la especial protección y sanción del Estado, es por esto que no es querellable. La eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, no

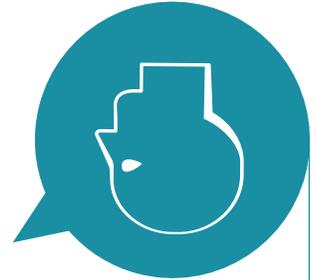
contraría el artículo 42 de la Constitución Política, en tanto persigue finalidades legítimas constitucionalmente, como lo son la protección de la vida, la salud, y la integridad de la mujer, la armonía y la unidad familiar, y resultan un medio idóneo, al contribuir a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

La Corte consideró que eliminar la querrela en delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, protege la armonía de la familia y que la eliminación de la querrela en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, antes que vulnerar la familia como núcleo esencial de la sociedad, lo que persigue es su protección, como deber del Estado y de la Sociedad, en tanto toda forma de violencia al interior de la misma es considerada destructiva de su armonía y debe ser sancionada conforme a la ley. Es así como el artículo 42 de la Carta Política le confiere al Legislador la potestad de sancionar toda violencia que se dé al interior de la familia, estando así en capacidad de definir los tipos penales, los sujetos activos y pasivos.

En la Sentencia C-368 de 2014, la Corte Constitucional establece diferencias de la violencia intrafamiliar y lesiones personales; la Corte ofrece algunos elementos sobre la tipicidad objetiva de los delitos. (Secretaría Distrital de la Mujer, 2015)

Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 24468 de 30 de marzo de 2006. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo.

Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 29053 de cinco de mayo de 2008. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez

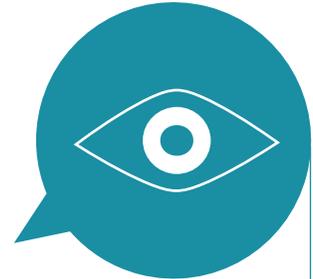


• **Violencia Sexual**

La Corte expresa que el objetivo del proceso penal en casos de agresiones sexuales debe corresponder con las finalidades legítimas del procedimiento punitivo y la práctica de pruebas por parte de la Fiscalía dirigida a desvirtuar la responsabilidad del implicado, procurando la culpabilización de la víctima mediante la recolección de pruebas en contra de ella, implica que el proceso penal se aparte de sus finalidades y que este “se transforme en un mecanismo de reproducción de prejuicios sociales adversos a las mujeres víctimas de conductas que podrían configurar delitos en contextos sexuales”.

Estas sentencias tienen una perspectiva de Derechos Humanos de las Mujeres tratándose de casos de violencia sexual. Entre otros asuntos, recogen los instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado en la materia, establecen la importancia de recolectar pruebas tendientes a esclarecer la responsabilidad del agresor y prohíbe el cuestionamiento moral al comportamiento de la víctima, reiteran la importancia de la valoración del testimonio de menores de edad en la temática e incorporan doctrina penal en la parte argumentativa del fallo frente a la violencia sexual a las mujeres. (Secretaría Distrital de la Mujer, 2015).

Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 4 de marzo de 2015, radicación 41457 aprobado por acta 090, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salazar Cuellar



Feminicidio

La Corte Suprema de Justicia en fallo de radicado 41457 de 2015, señaló que el feminicidio es un crimen de género que no solamente se manifiesta en patrones de misoginia (odio o desprecio hacia el sexo femenino), sino que también son feminicidios los crímenes derivados de las relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, y por lo tanto, debe aplicarse el numeral 11 del artículo 104 CP.

Señala la Corte que matar a una mujer por una aversión hacia las mujeres, no se duda, es un “homicidio de mujer por razones de género”, expresión con la cual se refirió al feminicidio la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, expedida en el caso GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. También ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de la que es objeto. Asimismo señala que en los casos de homicidio donde se pruebe que el perpetrador utilizó su posición social o económica privilegiada para cometer el crimen, debe imputarse el agravante del numeral 9 artículo 58 del código penal.

La Sentencia ofrece argumentos esenciales frente a las garantías de los derechos humanos de las mujeres. (Secretaría Dsitrital de la Mujer, 2015)

CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



1. Criterios orientadores frente a un caso de violencia contra las mujeres

Para analizar cualquier caso en el que se evidencien hechos generadores de violencia contra las mujeres, el/la operador/a de justicia debe tener en cuenta que se encuentra ante una grave violación de los derechos humanos de las mujeres, y que por ello el Estado Colombiano en cabeza de dicho/a operador/a tiene la obligación de investigar mediante el procedimiento jurídico determinado en el derecho interno, la vulneración de los derechos, incorporando los instrumentos internacionales, los principios generales del derecho y aplicando siempre el deber de garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Para la atención de cualquier caso en el que existan hechos de violencias contra las mujeres o violencia basada en género se recomienda adecuar la situación partiendo del análisis de cinco elementos: i) afectación de derechos; ii) principios en tensión (debida diligencia, igualdad y no discriminación); iii) interpretación y aplicación de normas; iv) acceso a la justicia; y v) obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres. (Mesa de Seguimiento a la Ley 1257, 2015).

Afectación de derechos	Observancia de la Ley 1257 de 2008, vulneración de derechos fundamentales, barreras de acceso a la justicia, elementos de discriminación y revictimización, afectación del derecho a una vida libre de violencias.
Principios en tensión	<p>Igualdad y no discriminación. Garantiza la igualdad efectiva y real</p> <p>Debida diligencia: obliga al Estado a implementar mecanismos tendientes a prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar a las mujeres víctimas de violencias.</p>
Interpretación y aplicación de normas	Aplicación de la Ley 1257 de 2008 y su Decreto Reglamentario 4799 de 2011 de tal manera que se garanticen los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencias y se incorpore el marco normativo internacional.
Acceso a la justicia	Este derecho fundamental debe ser analizado desde la perspectiva de género y de derechos humanos. Se debe tener en cuenta la integralidad del contexto del caso, evitando prejuicios, estereotipos de género, sexismo, prácticas restrictivas, obstáculos de acceso a la administración de justicia e impulsando prácticas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Obligaciones del Estado

Las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños ocasionados a las víctimas. Obligación reforzada de protección especial. (Convención Belem do Pará)

De manera paralela es pertinente determinar si el caso se circunscribe en una o varias situaciones de exclusión o discriminación por razón de género, identificando:

- 1.1. La situación de la víctima y del victimario.** Determinando claramente la situación de vulnerabilidad de la mujer y priorizando su atención como sujeto de especial protección constitucional.
- 1.2. Elementos y recursos de cada una de las partes.** Las relaciones desiguales de poder se evidencian por el cúmulo de recursos a favor o en contra con los que cuenta la mujer víctima y el presunto agresor. Esos recursos no solo son de carácter económico, sino que confluyen otros recursos derivados del estatus personal, las redes de apoyo, las condiciones de escolaridad, el cuidado del hogar y la relación entre el espacio público o privado en el que cada una de las partes se desenvuelve, entre otros factores exógenos determinantes en la existencia de relaciones desiguales de poder.
- 1.3. Quién detenta la propiedad de los bienes en disputa.** La propiedad es un elemento de poder que determina en algunos casos el abuso del mismo e históricamente ha estado en manos de los hombres y es un factor determinante en el uso de la violencia basada en género.

- 1.4. Qué obligaciones hay de por medio.** Es posible que la violencia de género lleve implícitos hechos victimizantes relacionados con las obligaciones a cargo del presunto agresor, que son incumplidas por éste y que la mujer se ve en la obligación de reclamar, por ejemplo, el pago de la cuota de alimentos, incumplimiento de sus deberes como padre, pago de las obligaciones familiares, créditos a cargo, entre otros.
- 1.5. Existencia de relaciones desiguales de poder.** Aspecto subjetivo relacionado con los roles domésticos asignados y diferenciados entre hombres y mujeres, que implican la sobrevaloración masculina mediante gestos, símbolos y actos generadores de violencia contra las mujeres en el contexto de relaciones asimétricas y de inequidad de género.
- 1.6. Análisis del sistema sexo-género (roles de género).** Mientras el sexo hace referencia a la diferencia biológica existente entre dos individuos, el género es una construcción socio-cultural, que define características emocionales, intelectuales y de comportamiento por el hecho de pertenecer a alguno de los dos géneros: masculino o femenino. El proceso de socialización (aprendizaje de patrones culturales y sociales que permiten integrarse en un grupo social) es diferente según el sexo, asignando modelos (culturales y sociales) diferentes para las mujeres y para los hombres, en función de lo tradicionalmente establecido para unos y otros, en función, en definitiva, de modelos impuestos y perpetuados históricamente. (Wikiteka)
- 1.7. Quién tiene el poder de decisión en la relación de pareja.** El poder patriarcal es un elemento de análisis objetivo que determina la toma de decisiones al interior de la relación de pareja. Usualmente, el poder está definido por factores económicos y emocionales que generan dependencia e influyen en la imposibilidad de las mujeres de actuar con autonomía y libertad, lo que implica para éstas riesgos de violencia por su condición de vulnerabilidad aprehendida, su incapacidad de romper con la violencia y su inmersión en el ciclo de violencia, aunado a factores de miedo y mayor victimización.

Una vez se ha establecido el análisis de todos o algunas de las situaciones de exclusión o discriminación por razones de género referidos y la relación entre éstos con uno o varios hechos generadores de violencia contra las mujeres, el operador/ra de justicia o comisario/a de familia, puede acudir a algunos criterios que le ayuden a abordar la controversia de manera diferenciada, y que le orienten el fallo a proferir. (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011, pág. 23).

2. Criterios orientadores en relación con el procedimiento jurídico en Comisarías de Familia

En cada etapa procesal se debe sustentar la necesidad, razonabilidad y pertinencia de ponderar los derechos en conflicto y priorizar los derechos de las mujeres de conformidad con algunos elementos de análisis que guiarán la decisión en busca no solo de la verdad, sino de lo justo, la reparación del daño y la no repetición de los hechos victimizantes.

A continuación, y de manera enunciativa se sugiere incorporar durante todos los trámites procesales algunos elementos de contenido jurídico, que fortalecen el ejercicio del derecho y la toma de decisiones a partir de la dogmática jurídica, los principios generales del derecho, la aplicación de la ley, la analogía y las fuentes del derecho. Así como algunos enunciados básicos aplicables cuando las normas, los hechos y el caso concreto son vagos o imprecisos, de tal manera, que permiten ser fuente supletoria de interpretación para la integración de la norma y para crear derecho.

- 2.1. La argumentación jurídica con perspectiva de género.** El debate crítico como medio para esclarecer o solucionar un conflicto representa el elemento estructural de la argumentación jurídica dentro del modelo procesal adversarial existente en Colombia. En el Estado Social de Derecho, la ley es el centro de interpretación funcional que exige interpretar de acuerdo con sus fines, el contexto histórico y la intención del legislador. En ese sentido, el papel del operador/a de justicia implica utilizar la herramienta argumentativa como elemento fundante de cualquier decisión. Tratándose de decisiones con perspectiva de género, la argumentación debe incluir este enfoque a fin de complementar su argumento técnico-jurídico.

2.2. La hermenéutica jurídica. La técnica de interpretación de los textos y de las normas jurídicas poco claras, requiere de un método que permita justamente su fácil interpretación. La hermenéutica jurídica es la que se ocupa de establecer los principios elaborados doctrinal y jurisprudencialmente para que el intérprete pueda realizar una adecuada disquisición de la norma jurídica, de tal manera, que se convierta en una guía para que el operador/ra de justicia haga más fácil, equitativa y justa su decisión. Tratándose de hermenéutica jurídica con perspectiva de género, el valor interpretativo de las normas que regulan y reglamentan las violencias contra las mujeres, **deben permitir interpretar el fenómeno desde elementos estructurales como el continuum de las violencias, el contexto de los hechos victimizantes** y en todo caso, hacer la aplicación más favorable a los derechos de las mujeres víctimas.

2.3. Carga probatoria que elimine la discriminación por razones de género y la invierta a cargo del agresor. La carga de la prueba recae sobre el sujeto procesal que pretende evidenciar los elementos fácticos. Por lo general, tratándose de pruebas relacionadas con violencias hacia las mujeres, la carga de la prueba recae sobre ellas. El ejercicio del poder jurisdiccional debe ser activo mediante el recaudo de pruebas de oficio que ordene el operador/a de justicia con fundamento en el marco legal, potestades y competencias, invirtiendo la carga de la prueba a cargo del agresor y garantizando principios procesales de contradicción que no discriminen, ni revictimicen a las mujeres. **La inversión de la carga de la prueba permite equilibrar las relaciones de poder entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia de género.**

2.4. La aplicación de los principios procesales sin desconocer los derechos humanos de las mujeres. El debido proceso, la legítima defensa y la legalidad son garantías muy importantes en el desarrollo procesal. Sin embargo, no pueden ser utilizados como mecanismo distractor para dilatar decisiones de fondo que impidan impulsar el trámite procesal, el acceso a la justicia, la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencias, la igualdad de oportunidades, las libertades y particularmente la dignidad humana.

2.5. La norma más beneficiosa. Entre varias normas, el operador de justicia deberá aplicar la más beneficiosa para la parte que se encuentra en condiciones de desventaja por razones de género, etnia, discapacidad, preferencia sexual, clase social e identidad de género. (Consejo superior de la judicatura, 2010, pág. 130).

2.6. El principio de debida diligencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, ha relacionado este principio con la obligación de garantía que implica “el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. (Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”). Asimismo, la CIDH ha interpretado que la obligación de garantía se encuentra conformada por la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos (García Elorrio, 2011, pág. 6).

Se han establecido algunos estándares de debida diligencia que deben operar en toda investigación y en concreto en hechos de violencia basada en el género:

A. Oficiosidad
B. Oportunidad
C. Competencia
D. Independencia e imparcialidad
E. Exhaustividad
F. Participación de las víctimas y sus familiares (León, 2010)

Existen algunos presupuestos básicos de toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos que involucran mujeres víctimas de violencias y que todo operador/ra de justicia debe tener en cuenta durante el trámite procesal:

- a. Localizar a la víctima
- b. Establecer la identidad de la/s víctima/s
- c. Sancionar a los responsables de la violación
- d. Abarcar la totalidad de los hechos violatorios de los derechos humanos (continuum y sistematicidad de las violencias)
- e. Ejecutar órdenes de captura y las decisiones judiciales. En el caso de Medidas de Protección y trámites procesales derivados de la misma, las Comisarías de Familia deben adecuar su actuación de tal manera que se garantice proferir la medida de protección y las decisiones proteccionistas de los derechos de las mujeres.
- f. Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas. Evitando que la carga de la prueba recaiga única y exclusivamente en la víctima.
- g. Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos. En el caso particular de las Medidas de Protección, el trámite tutelar de las mismas no puede ser un obstáculo que impida apoyar la decisión con fundamento en estudios o referencias de expertos en materia de derechos y violencias contra las mujeres.
- h. Tener en cuenta el contexto y peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se investiga.
- i. Considerar las diversas hipótesis y contar con una metodología para evacuarlas y ser consistente. (León, 2010).

2.7. El principio de equidad en toda audiencia o trámite de impulso procesal. Deberá buscarse el equilibrio entre los intereses de las personas, tomando en cuenta sus condiciones de subordinación y discriminación, resultado de la socialización patriarcal. En caso de que no puedan equilibrarse las condiciones, deberá recomendar a la parte discriminada acudir a las instancias judiciales para resolver el conflicto.

2.8. Principio de protección integral de la Ley 1257 de 2008. Los fallos y cualquier decisión que afecte los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencias en el contexto colombiano, debe desarrollar el principio de integralidad de la Ley 1257 de 2008, el cual consiste en garantizar la aplicación de medidas efectivas no solo de protección en el ámbito del acceso a la justicia, sino el abordaje integral de la violencia que mitigue los daños estructurales derivados de la misma, a través de medidas de atención y prevención en los ámbitos de educación, trabajo, salud, comunicaciones, así como la articulación interinstitucional e intersectorial que asegure la atención integral a las mujeres víctimas de violencias y acciones conjuntas para intervenir las violencias. (Mesa de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008, 2008)

2.9. Permitir la voz de las mujeres. La presencia de la víctima en las audiencias, particularmente en el trámite de Medidas de Protección debe permitir su intervención como sujeto procesal activo. La voz activa de las mujeres debe garantizar además la credibilidad en su palabra y el principio de buena fe.

2.10. Garantizar los derechos de las mujeres víctimas (información veraz y oportuna, no conciliación, no confrontación, no revictimización). Los derechos de las mujeres víctimas de violencias consagrados en la Ley 1257 de 2008, contienen unos mínimos fundamentales que todo operador/ra de justicia debe tener en cuenta al momento de recibir la denuncia, desarrollar el trámite procesal, fallar y hacer el seguimiento de cualquier decisión (medida de protección): información procesal, no conciliación, no confrontación con el agresor, no revictimización.

2.11. El impacto diferenciado de los derechos vulnerados de las mujeres. El impacto de la violencia contra las mujeres implica un análisis diferencial no solo de las causas estructurales que la generan, sino de las consecuencias derivadas de los hechos. La documentación de lo que hemos denominado el continuum de las violencias y del contexto de las violencias es relevante al momento de tomar

decisiones de fondo por parte del operador/a de justicia. **No basta entonces con observar un único y aislado hecho de violencia, sino que se hace necesario estudiar la sistematicidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar asociadas al último hecho de violencia que genera la denuncia o la investigación de oficio.**

2.12. Bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional en la Sentencia C-067 de 2003 lo define como una unidad jurídica compuesta “por [...] normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional [...]”. (Corte Constitucional, 2003). En materia de derechos humanos de las mujeres, los convenios, pactos, tratados e instrumentos internacionales ratificados por Colombia e incorporados al marco normativo nacional, hacen parte de dicho bloque y son de obligatorio cumplimiento. Entre otros, la Convención Interamericana para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres - Convención Belem do Pará - y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - Convención de la CEDAW-.

Durante el trámite procesal el/la comisario/a de familia, deberá impartir justicia a través de distintos autos y de manera particular en el momento de fallar, ha de poner en acción otros criterios orientadores que le permitan decisiones con perspectiva de género, que incorporen elementos sustanciales y objetivos encaminados a la eliminación de estereotipos de género y la aplicación de teorías jurídicas que fundamenten decisiones con perspectiva de género en la administración de justicia. A continuación, se enuncian algunos:

3. Criterios orientadores en relación con la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia.

3.1. El papel del derecho en la consolidación y el respeto de los derechos humanos. El derecho juega un papel importante dado que “es un mecanismo mediante el cual se puede involucrar a los hombres y a las mujeres en leyes que promuevan, creen y apliquen reglas desde la perspectiva de género, es decir a través de una conciencia no discriminatoria y en defensa de los derechos humanos de las mujeres, desde la realidad jurídica vigente [...] Utilizar el enfoque de género como herramienta de análisis del fenómeno jurídico, permite comprender que las leyes no son neutrales y por lo tanto no tienen iguales efectos en hombres y mujeres, pues la historia nos ha demostrado que solo formalmente somos iguales ante la ley”. (Wilson)

3.2. La objetividad del derecho. Toda decisión de un/una operador/ra de justicia (juez/za, comisario/ria de familia), debe estar determinada por el elemento objetivo, que atiene a la norma, sin dejar de lado aspectos sustanciales relevantes que incluyen elementos valorativos acordes con la razón y que propenden por garantizar los derechos de las partes. La objetividad del derecho debe permitir a quien la aplica, utilizar herramientas como la ponderación de principios, el balanceo de los mismos y la racionalidad en sus decisiones, de tal manera que pueda definir la situación fáctica de conformidad con criterios de necesidad y justicia. La objetividad no excluye tomar partido por la decisión más justa, equitativa, garantista y moderada, que respete los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencias.

3.3. Eliminación de estereotipos y prejuicios por razones de género. Los estereotipos de género se fundamentan en ejercicios de discriminación provenientes de factores generales, culturales, religiosos, económicos o legales que pueden: causar daño a las mujeres, implicar la negación de beneficios, la imposición de cargas, su degradación, la minimización de su dignidad o su

marginalización; puede constituir una forma de discriminación contra la mujer, al anular o menoscabar su reconocimiento, goce, o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sobre una base de igualdad con los hombres. (CEDAW, 1979)

Los estereotipos de género en ocasiones se refuerzan con las actuaciones de las y los operadores de justicia, cualquiera que ellos sean (jueces, fiscales, comisarios/as de familia) influenciados por el mismo pensamiento estereotípico. Para erradicarlo dentro del trámite procesal existen herramientas dadas por el derecho y la justicia como apelar las decisiones o acudir a órganos externos intervinientes para la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, ello no es suficiente por lo que se propone:

- Denominar los estereotipos de género dominantes, identificar sus modalidades, contextos y medios de perpetuación y describir las formas en que causan un perjuicio para las mujeres;
- Articular las obligaciones normativas de los Estados Partes para eliminar los estereotipos de género y determinar si la estereotipación de género viola los derechos de las mujeres, tales como su derecho a la intimidad, a no sufrir tratos degradantes, o si constituye una forma de discriminación y en caso afirmativo,
- Elaborar reparaciones para la persona cuyos derechos fueron violados y hacer frente a la naturaleza estructural del estereotipo, tal vez mediante el uso de medidas especiales temporales o programas de acción afirmativa. (Cook J., 2010, pág. 234).

3.4. Teoría general del derecho

12 La teoría general del derecho es la ciencia jurídica que estudia los elementos del derecho u ordenamiento jurídico existente en toda organización social, y los fundamentos científicos y filosóficos que lo han permitido evolucionar hasta nuestros días. Toda teoría tiene fundamento práctico y determina el argumento de cualquier decisión en el ámbito de la justicia. Para Erick Millard la Teoría general del derecho “es la disciplina que, en

el seno de la filosofía del derecho, tiene por objeto permitir un trabajo científico sobre el derecho a través del discurso producido a propósito del derecho, llamado dogmática jurídica o doctrina”.

A continuación de manera enunciativa se proponen algunas teorías de la justicia y del derecho que sirven de sustento iusfilosófico para tomar decisiones en casos relacionados con derechos de las mujeres y violencias basadas en género.

3.4.1 Teorías del derecho contemporáneas

Teoría Jurídica o del Derecho	Elementos de análisis y argumentación a favor de los derechos de las mujeres
Teoría de la Justicia de John Rawls	Considera la justicia como imparcialidad, en donde los principios fundamentales se pactan en una situación inicial que es justa y de igualdad como condición de la asociación de los individuos.
Teoría del derecho de Hart	<p>Reglas primarias. Son las que prescriben a las y los ciudadanos la realización de ciertos actos, o la abstención de ciertas conductas. Imponen obligaciones y llevan aparejadas sanciones. A este tipo pertenecen las normas penales, las de tráfico, etc.</p> <p>Reglas secundarias. No poseen la estructura obligación-sanción, sino que confieren potestades y posibilidades de actuar, establecen lo que los ciudadanos pueden hacer, y cómo pueden constituir o modificar situaciones jurídicas, las reglas secundarias comprenden tres tipos de normas: Reglas de reconocimiento. Reglas de cambio. Reglas de adjudicación.</p>

Teoría del Derecho de Ronald Dworkin	Tiene la pretensión de superar las carencias que muestran las teorías realistas, positivista y hermenéutica, tratando de explicar en qué forma la práctica judicial puede simultáneamente satisfacer las exigencias de seguridad jurídica y de aceptabilidad racional. Seguridad jurídica, corrección de las decisiones y apropiación de la historia institucional del derecho. Aplica la distinción entre reglas y principios recogida por el nuevo constitucionalismo y su teoría es el precedente de la juridización de la Constitución. En casos difíciles el juez/za tiene que actuar con discrecionalidad, dado que tiene un poder creador y debe utilizar métodos de interpretación para hallar las respuestas correctas a controversias jurídicas.
Teoría de los Principios de Robert Alexy	Esta surge de la combinación de un nivel de principio (al cual pertenecen todos los principios relevantes para las decisiones iusfundamentales bajo la Ley Fundamental), y un nivel de reglas, que serían las determinaciones con respecto a las exigencias de principios contrapuestos. Utiliza la ponderación de principios en la toma de decisiones.

<p>Teoría del derecho y la Acción Comunicativa de Jürgen Habermas</p>	<p>Habermas propone un modelo que permite analizar la sociedad como dos formas de racionalidad que están en juego simultáneamente: la racionalidad sustantiva del mundo de la vida y la racionalidad formal del sistema, pero donde el mundo de la vida representa una perspectiva interna como el punto de vista de los sujetos que actúan sobre la sociedad, mientras que el Sistema representa la perspectiva externa, como la estructura sistémica (la racionalidad técnica, burocratizada-weberiana, de las instituciones). Las decisiones judiciales deben tener un carácter deontológico, es decir ser decisiones justas para todos y todas, y no un sesgo axiológico de decisiones buenas para algunos/nas. Los derechos fundamentales no deben ser interpretados como bienes jurídicos optimizables (valores de vida buena solo para algunos), sino como principios jurídicos deontológicos (normas justas para todos y todas).</p>
------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.4.1. Teorías de la sociología jurídica (Bourdieu, Nausbaum)

<p>Teoría de sociología jurídica</p>	<p>Elementos de análisis y argumentación a favor de los derechos de las mujeres</p>
<p>Teoría social y Teoría de los campos de Pierre Bourdieu</p>	<p>En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden. Lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial, en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima y recta del mundo social.</p>

**Enfoque de
capacidades
M.
Nausbaum**

El enfoque de las capacidades pretende ser una «doctrina política» y, como tal, se encamina a determinar parcialmente «derechos específicamente políticos». Por tanto, no procura establecer un *modus vivendi*, sino una «concepción normativa» que dé lugar al pluralismo y la libertad.

En cierto modo, las capacidades se pueden entender como las circunstancias propicias en las que ciertas habilidades nos predisponen a lo que queremos. Las capacidades son una confluencia, en parte afortunada y en parte deliberada, de poderes para funcionar conforme a la vida que valoramos.



3. LO QUE USTED DEBE GARANTIZAR E IMPLEMENTAR EN LA ATENCIÓN DE LOS CASOS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Tratándose de decisiones de un operador/a de justicia o comisario/ria de familia en materia de derechos humanos de las mujeres y hechos victimizantes producto de las violencias de género, dicha decisión debe incorporar algunos mínimos que garantizan entre otros aspectos la igualdad real y material, la dignidad humana, los derechos fundamentales y la no discriminación.

El artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, proporciona las bases de aplicabilidad personal, espacial y material de dicho instrumento internacional. Las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” previstas en dicho precepto han motivado una rica jurisprudencia de la Corte Interamericana y una de las principales consecuencias es la derivación de obligaciones específicas para los Estados parte, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por la violación. Estas obligaciones se han incorporado al texto constitucional colombiano y han propiciado cambios trascendentales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aceptándose como obligatorio para quienes administran justicia en el campo administrativo o jurisdiccional.

Para ello se sugiere y recomienda al operador/ra de la justicia o comisario/ria de familia aplicar la siguiente lista de chequeo o pasos a seguir para determinar si la decisión contiene elementos relacionados y determinantes desde la perspectiva de género y las obligaciones de garantía y respeto en casos de violencias contra las mujeres:

Tratándose de decisiones de un operador/a de justicia o comisario/ria de familia en materia de derechos humanos de las mujeres y hechos victimizantes producto de las violencias de género, dicha decisión debe incorporar algunos mínimos que garantizan entre otros aspectos la igualdad real y material, la dignidad humana, los derechos fundamentales y la no discriminación.

El artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, proporciona las bases de aplicabilidad personal, espacial y material de dicho instrumento internacional. Las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” previstas en dicho precepto han motivado una rica jurisprudencia de la Corte Interamericana y una de las principales consecuencias es la derivación de obligaciones específicas para los Estados parte, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por la violación. Estas obligaciones se han incorporado al texto constitucional colombiano y han propiciado cambios trascendentales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aceptándose como obligatorio para quienes administran justicia en el campo administrativo o jurisdiccional.

2

Para ello se sugiere y recomienda al operador/ra de la justicia o comisario/ria de familia aplicar la siguiente lista de chequeo o pasos a seguir para determinar si la decisión contiene elementos relacionados y determinantes desde la perspectiva de género y las obligaciones de garantía y respeto en casos de violencias contra las mujeres:

1. Está fundamentada en normas jurídicas que contemplan Derechos Humanos de las Mujeres (instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, normas orientadoras con perspectiva de género, leyes y decretos reglamentarios en materia de violencias contra las mujeres).
2. Contempla elementos que reconocen los enfoques de género y diferencial de las mujeres (discapacidad, adulta mayor, víctima, diversidad, orientación sexual).
3. Está fundamentada en la jerarquía normativa que permite la garantía de los derechos humanos de las mujeres en Colombia: Constitución Política -Convenciones de derechos humanos, Ley 1257 de 2008 - de no violencias contra las mujeres y decretos reglamentarios.
4. Utiliza doctrina para resolver el caso – Teoría general del derecho y referencias doctrinales que soportan la sustanciación y argumentación desde la perspectiva de género.
5. Incorpora jurisprudencia de las altas cortes o recomendaciones generales frente a la violencia contra las mujeres.
6. Recoge un fundamento argumentativo y garantista de los derechos humanos de las mujeres.
7. Incorpora elementos de análisis frente al derecho a la igualdad de género y la no discriminación.
8. Contiene acciones afirmativas y transformadoras de la realidad de las mujeres víctimas.
9. Valora los riesgos de género inmersos en el contexto del caso.
10. Reconoce la progresividad de los derechos fundamentales de las mujeres.
11. Hace un análisis de contexto y del continuum de las violencias que va más allá del último hecho generador de la violencia que llevo a la denuncia.
12. La decisión contiene un poder transformador de la vida de las mujeres víctimas y potencia su condición de sujeto de derechos.

13. Reconoce el principio de integralidad de la Ley 1257 de 2008, permitiendo una respuesta de todos los sectores involucrados en el restablecimiento de los derechos de las mujeres y la articulación intersectorial e interinstitucional.

14. Recoge y cree en la voz de las mujeres víctimas de violencias.

15. Analiza las relaciones desiguales de poder e incorpora acciones para transformar este elemento estructural.

16. Reconoce los derechos fundamentales de la mujer, haciendo énfasis en su dignidad humana como principio estructural de la decisión judicial.

17. Aplica el test de igualdad, en virtud del cual determina si una diferencia de trato resulta discriminatoria, para esto es preciso: i) establecer si los supuestos de hecho son asimilables; ii) indagar sobre la finalidad del tratamiento diferenciado; iii) determinar si esa finalidad es razonable y, por consiguiente, constitucionalmente admisible; iv) indagar sobre la adecuación del medio a fines perseguidos. (Sentencia C-029 de 2009. , 2009).

18. Se fundamenta en la aplicación de fuentes del derecho interpretadas desde el enfoque de género.

19. Reconoce las diversidades y diferencias que permean la vida de las mujeres.

20. Permite el efectivo y real acceso a la justicia como derecho fundamental de las mujeres víctimas de violencias.

Bibliografía

La decisión judicial, el debate Hart - Dworkin. (1997). Siglo del Hombre, editores, Universidad de los Andes.

Sentencia C 634 de 2011 (Luis Ernesto Vargas Silva 24 de Agosto de 2011).

(2015). *LA MISMA HISTORIA OTRA VEZ. Vivencias de mujeres y barreras de acceso a la justicia: Ley 1257 de 2008.* Bogotá.

Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica* (1ra edición ed.). (U. N. México, Ed.) México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres.* Documento 60 año 2011 a 2014, OEA .

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (2011). *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género.* Bogotá D.C.

Consejo superior de la judicatura. (2010). *Género y justicia.* Bogotá: Pro-offser Editorial S.A.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (2011). *CRITERIOS DE EQUIDAD PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.* Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Cook J., R. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales.* Printex impresores Ltda.

Cook, R. C. (2010). *Estereotipos de Género: perspectivas legales transnacionales.* (A. Parra, Trad.) Bogotá, Colombia: Profamilia.

- Corte Constitucional. (22 de enero de 2016). Sentencia T-012. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional Sentencia T - 386 de 2013 M. P. María Victoria Calle Correa. (28 de Junio de 2013). *Sentencia T - 386 de 2013 M. P. María Victoria Calle Correa*.
- Corte Constitucional, Sentencia C - 836 de 2001 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobal Gil. (9 de Agosto de 2001). *Sentencia*. Colombia.
- Corte Constitucional. Sentencia C - 067 de 2003 Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. (4 de Febrero de 2003). Sentencia C - 067 de 2003 Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. *Sentencia*.
- Forensis 2015 Datos para la Vida. (Julio de 2016). *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Obtenido de www.medicinalegal.gov.co: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/3418907/4.+VIOLENCIA+INTRAFAMILIAR-2+parte.pdf/b0399d4f-1ff0-4356-b2da-87ab109036e6>
- García Elorrio, M. (2011). Algunas consideraciones en torno a la naturaleza y alcance de la noción de debida diligencia en al jurisprudencia de la CIDH. *Recordip*, 6-30.
- García Maynez, E. (s.f.). <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com>. Obtenido de <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/introduccion-3-b3n-al-estudio-del-derecho-eduardo-garcc3ada-maynez.pdf>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. (s.f.). Obtenido de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/2331384/5+Masatugo+relaciones+pareja+2009-2014.pdf/df1e192a-b688-4987-a9c4-88149fd74e5e>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013 modificado 2014). *PROTOCOLO DE VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA MORTAL CONTRA LA MUJER POR PARTE DE SU PAREJA O EX PAREJA*. Bogotá.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (s.f.). *Forensis 2015*. Obtenido de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: <http://www.medicinalegal.gov.co/>

documents/88730/3418907/5.+VIOLENCIA+DE+PAREJA.pdf/03de1fd1-092d-495f-99d3-1aacee2991c6

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). *JUSTICIA Y GÉNERO I Marco Normativo en torno a la violencia Basada en Género*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.

Ministerio de Justicia. (2015). *INSTRUMENTOS para la atención y prevención de la violencia de género*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Naciones Unidas . (s.f.). Obtenido de www.un.org: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Olivares Ferreto, E. I. (2011). *Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género* (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres ed.). México.

OMS. (Septiembre de 2016). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

ONU Mujeres. (s.f.). www.unwomen.org. Obtenido de UN WOMEN: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

ONU Mujeres. USAID. Corporación Humanas, I. S. (Agosto de 2016). *Datos y cifras claves para la superación de la violencia contra las Mujeres*. Bogotá, Colombia.

Secretaría Distrital de la Mujer. (2015). *EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES III Jurisprudencia Constitucional sobre violencia intrafamiliar en materia penal*. Bogotá.

Secretaría Distrital de la Mujer. (2015). *EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES IV Jurisprudencia sobre Violencia psicológica*. Bogotá.

Secretaría Distrital de la Mujer. (2015). *EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES V Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala penal sobre Violencia Sexual*. Bogotá.

Secretaría Distrital de la Mujer. (2015). *EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES VI. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil sobre Medidas de*

protección en Comisarías de Familia. Bogotá.

Secretaría Distrital de la Mujer. (2015). *MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REFUGIO; EL DERECHO AL ALOJAMIENTO, ALIMENTACION Y TRANSPORTE DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS COMO COMPONENTE DEL DERECHO A LA SALUD.* Bogotá.

Secretaría Dsitrital de la Mujer. (2015). *EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES II Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala penal sobre Femicidio.* Bogotá.

Unidad de Víctimas. (s.f.). Obtenido de www.unidadvictimas.gov.co: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoque-diferencial-de-g%C3%A9nero-y-derechos-humanos-de-las-mujeres/359>

www.icesi.edu.co. (s.f.). Obtenido de <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>